



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL, PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-47702/2022
ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

VÍA SUMARIA

SENTENCIA HA CAUSADO EJECUTORIA

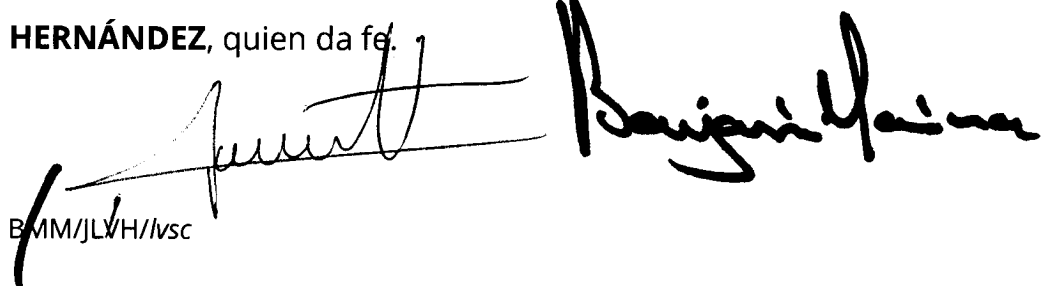
Ciudad de México, a **catorce de febrero de dos mil veintitrés**. Al respecto, **SE ACUERDA**: Visto el estado procesal que guarda el presente asunto, se desprende que la sentencia definitiva dictada el día **diez de enero de dos mil veintitrés** corresponde a un juicio tramitado en vía sumaria, misma que **HA CAUSADO ESTADO POR MINISTERIO DE LEY** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104 en relación con el artículo 151, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. A saber:

“Artículo 104. Causan estado las sentencias de primera instancia que no admitan recurso alguno o que, admitiéndolo, no se haya interpuesto dentro del plazo que para el efecto señala esta ley, o el promovido se haya desechado o tenido por no interpuesto.”

“Artículo 151. En contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria, no procederá recurso alguno.”

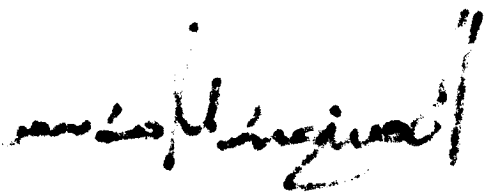
Lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar; en razón que, en contra de la sentencia de mérito no procede recurso alguno dada la vía en que se tramitó el presente juicio.

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA A LAS PARTES. Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente e Instructor de la Ponencia Dos, en la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante el Secretario de Estudio y Cuenta **JOSÉ LUIS VERDE HERNÁNDEZ**, quien da fe.


BMM/JLVH/lvsc

El veintidos de febrero
de dos mil veintitrés, se hizo
por lista autorizada la
publicación del anterior
acuerdo.
CONSTE.-

El veintitrés de febrero
de dos mil veintitrés, surte
efectos la anterior notificación.
DOY FE.-



3



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

105 JUICIO EN VÍA SUMARIA

PRIMERA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOS

JUICIO NÚMERO: TJ/I-47702/2022

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

- 1. SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;
- 2. TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADO PRESIDENTE DE LA SALA.
Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ACUERDOS:
LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ.

SENTENCIA

Ciudad de México, a **diez de enero de dos mil veintitrés.- VISTOS** para resolver en definitiva los autos del presente juicio nulidad, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX en contra de las autoridades demandadas indicadas al rubro.- El Magistrado Instructor y Presidente de esta Sala, **DR. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, designado en la Ponencia Dos, de este Tribunal; ante la presencia del **LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, Secretario de Acuerdos de esta Ponencia Dos, que da fe; y advirtiéndose de autos que se encuentra debidamente integrado el expediente al rubro señalado, con fundamento en el artículo 32, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos: -----

RESULTANDOS:

1.- Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por su propio derecho, interpuso demanda en contra de las autoridades demandadas, citadas al rubro, mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día doce de julio de dos mil veintidós, en el que señaló como actos impugnados, los siguientes: -----

NUMERO DE INFRACCION	LÍNEA DE CAPTURA	IMPORTE
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L Dato Personal Art. 186 L



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA Dato Personal Art. 186 LTA

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Del acto impugnado precisado pretende la nulidad con todas sus consecuencias legales, apoyando su demanda en hechos y consideraciones de derecho, así como en las pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda. --

2.- Por proveído de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, se previno a la parte actora para que aclarara el número de infracción ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} impugnada debido a que no corresponde con la línea de captura ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} exhibida.- Con fecha nueve de septiembre del presente año, la parte actora aclara y precisa que el dato correcto es el siguiente: -----

NUMERO DE INFRACCION	LÍNEA DE CAPTURA	IMPORTE
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX , Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX	Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP Dato Personal Art. 186 LTAIP

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Eliminando el número de infracción ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} -----

3.- Mediante proveído de fecha veinte de septiembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas: **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TESORERO, AMBOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que procedieran a dar contestación a la demanda; carga procesal con la que cumplieron en tiempo y forma el **Licenciado EMANUEL DE JESUS CRUZ GONZALEZ**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; y la **Licenciada ANA LAURA PLIEGO BAÑUELOS**, en suplencia de la Subprocuradora de lo Contencioso, de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México; en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MEXICO**, sosteniendo la legalidad del acto impugnado, ofreciendo pruebas y haciendo valer causales de improcedencia y sobreseimiento. -----

4- Mediante oficio ingresado en la Oficialía de Partes de este Tribunal el día once de noviembre de dos mil veintidós, el licenciado **EMANUEL DE JESUS CRUZ GONZALEZ**, Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en cumplimiento al proveído de fecha veinte de octubre del presente año, exhibió copias certificadas de las boletas de sanción con números de folios; Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX}, las cuáles serán valoradas al momento de dictar la sentencia en el presente procedimiento. -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

4. Atento lo anterior y tomando en consideración que fue concluida la sustanciación del juicio; y toda vez que no existe ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente que impida su resolución; el **catorce de noviembre de dos mil veintidós**, se dictó acuerdo en el que se hizo del conocimiento de las partes, el plazo para que las mismas formularán **alegatos** por escrito, sin que ninguna de ellas lo hubiera hecho, por lo tanto, con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedó cerrada la instrucción, sin necesidad de declaración expresa, por lo que estando dentro del término que regula el artículo 96 de la citada ley, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y -----

CONSIDERANDO:

I.- Esta Primera Sala Ordinaria es competente para conocer del juicio citado al rubro en términos de los artículos 40, de la Constitución Política de la Ciudad de México, 9o del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y 3o, fracción I y VII, 26, 27 tercer párrafo, 30, 31 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 142 fracciones I y II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

II.- Previo al estudio del fondo del asunto, este Juzgador, analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento que hacen valer las enjuiciadas y las de oficio que pudieran configurarse, de conformidad con el artículo 70 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de tratarse de cuestiones de orden público y de estudio preferente. -----

El apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación de las autoridades demandadas, **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, hace valer como causales de improcedencia las siguientes: -----

"PRIMERA. Con fundamento en el artículo 57 fracción XI, 58 fracción III, IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio en razón de que el actor no anexa a su escrito inicial de demanda el acto impugnado consistente en la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **4**; cierto es que en el acuerdo de admisión de demanda, se requiere a esta autoridad a efecto de que exhiba en este momento procesal los actos impugnados, dejando de lado, el hecho de que el actor debió de haber solicitado previamente, en este caso a Seguridad Ciudadana, las copias certificadas de la boleta en comento, posterior a la solicitud, transcurridos cinco días, podía interponer Juicio de Nulidad tal y como lo realiza, debiendo anexar al legajo de pruebas, **copia del acuse de la solicitud**, y de esta forma, acreditar ante la Sala de Conocimiento, haber cumplido con los requisitos previos para luego entonces, estar en aptitud la autoridad jurisdiccional de requerir a mi representada, exhibir el acto materia de la Litis, en razón de no cumplir con los requisitos o presupuestos



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

procesales, es decir, cumplir el actor con la obligación procesal de aportar en juicio elementos que acrediten su dicho, que en la especie se traduce en demostrar la afectación a su esfera jurídica de derechos procede sobreeser en juicio, respaldando lo anterior en el siguiente razonamiento jurídico: -----

(...) -----

SEGUNDA. Con fundamento por lo dispuesto en el artículo 92 fracción VI, en relación con el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es posible observar que el hoy actor carece de interés legítimo para demandar la nulidad de la boleta de sanción que por esta vía se impugna, pues al tomarse en consideración los preceptos legales antes referidos mismos que establecen lo siguiente: -----

(...) -----

De lo anterior es posible observar que los artículos antes mencionados, establecen como supuesto de procedencia de los juicios de nulidad que las personas que intente ejercer la acción deberán contar con un interés legítimo, el cual supone únicamente la existencia de un interés cualificado respecto de la legalidad de determinados actos, intereses que proviene (**sic**) de la afectación a la esfera jurídica de individuo, ya sea directa o derivada de su situación particular respecto del orden jurídico, por lo que basta que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, sin embargo en el caso concreto, el hoy actor omitió acreditar el interés legítimo con el que cuenta para promover el presente juicio, es decir para demandar la nulidad de las boletas de sanción precisadas por el promovente, ello en razón de que no se acredita plenamente cual es vinculo jurídico que une a la parte actora con las referidas documentales ello en virtud de que de **las documentales anexadas no cumplen con los requisitos plenos necesarios para que sean relacionados con la promovente.** -----

(...)” (Fojas 36 vuelta y 37 de autos) -----

Esta Sala Ordinaria, considera **infundadas** las causales de improcedencia las cuales analiza en forma conjunta por estar relacionadas entre sí, en razón de que, el enjuiciante podrá acreditar el interés legítimo, con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata del afectado con el acto de autoridad, por lo que, en el caso concreto, la parte actora, acredita su interés legítimo con copia del documento denominado Tarjeta de circulación del AUTOMOVIL

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX la cual adminiculada con la documental denominada “CITA PARA VERIFICACION VEHICULAR” en la que se contiene el número de **PLACA** del vehículo de la actora, documentales de las que se

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TJ/47702/2022
A-003888-2023



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

desprende que Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Ar sí tiene interés legítimo para acudir ante este Tribunal. Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Ar -----

Refuerza las consideraciones jurídicas anteriormente expuestas, la jurisprudencia de la Tercera Época, establecida por la Sala Superior de este Tribunal Administrativo, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de mil novecientos noventa y siete, misma que a continuación se transcribe: -----

"INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada". -----

En este contexto, resulta evidente que las causales de improcedencia en estudio resultan **INFUNDADAS** y por lo tanto, no ha lugar a sobreseer el juicio. -----

Por su parte, la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal, en representación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO** hace valer las siguientes causales de improcedencia: -----

"PRIMERA.- Resulta procedente sobreseer el presente juicio de nulidad, en términos del artículo 93, fracción II, en relación con el artículo 92, fracción IX, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, los cuales medularmente disponen lo siguiente: -----

(...) -----

Ahora bien, en el caso que nos ocupa la autoridad fiscal demandada no ha emitido acto alguno tendente a ejecutar el cobro de las sanciones materia del presente juicio y de las constancias que obran en autos no se desprende la existencia de algún acto emitido por la autoridad fiscal demandada. -----

(...)"-----

"SEGUNDA.- Se configura la causal de improcedencia contenida en la fracción VII del artículo 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porción normativa que dispone que el juicio contencioso administrativo es improcedente cuando se promueve en contra actos o resoluciones que **no afectan el interés jurídico del actor.** -----

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el **FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO DE LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, que anexa la actora a su demanda, es obtenido por los particulares con el fin de efectuar un



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

pago de manera voluntaria, por lo que dicho formato **no constituye un acto de autoridad**, sino que únicamente es un formato generado a través de los sistemas por el propio particular para poder efectuar un pago, **por lo que es evidente que éste no afecta al interés jurídico de la parte actora.** -----

(...)” (Foja 30 vuelta y 31 de autos) -----

Esta Sala considera infundada la **primera causal de improcedencia** antes transcrita, en virtud de que, aun cuando el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, no emitió las infracciones de tránsito impugnadas, participa como autoridad ejecutora de la misma, al recibir el pago de la multa impuesta en la referida infracción de tránsito impugnada. -----

En este contexto, resulta incuestionable la participación del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en el cobro mediante el cual se ejecutaron las boletas de sanción impugnadas; además que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 fracción IX del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, el cual previene lo siguiente: --

“Artículo 28.- La Tesorería de la Ciudad de México tendrá las siguientes atribuciones: -----

IX. Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México;” -----

Por lo tanto, es indudable que el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, es parte en el presente juicio, en su carácter de autoridad ejecutora, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por lo que, no ha lugar a decretar el sobreseimiento solicitado de dicha autoridad. -----

Por otra parte, respecto a la segunda **causal de improcedencia** antes transcrita, esta Sala la considera también infundada, en razón de que, contrariamente a lo que aduce la representante del **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, tanto las infracciones de tránsito, como los **“FORMATOS MÚLTIPLES DE PAGO A LA TESORERÍA DE LA CIUDAD DE MÉXICO”**, son impugnables ante este Tribunal; y si bien es cierto, no son resoluciones definitivas; dichas documentales encuadran en la fracción I del artículo 3o de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que a la letra previene lo siguiente: -----

“Artículo 3. El Tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas, actos administrativos y procedimientos que se indican a continuación: -----

I. De los juicios en contra de actos administrativos que las autoridades de la Administración Pública de la Ciudad de México, las alcaldías dicten,





ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, en agravio de personas físicas o morales." -----

En efecto, de la transcripción anterior se advierte que, en el caso concreto, se está en presencia de un acto administrativo consistentes en las infracciones de tránsito anteriormente referidas, dictadas por las autoridades de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y, ejecutadas por el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al recibir el pago correspondiente a las multas impuestas en las mencionada infracciones de tránsito, ejecución que causa agravio al accionante, al lesionar su esfera de derechos; en consecuencia, al encuadrar el acto impugnado en la presente controversia, en la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 3o de la Ley Orgánica de este Tribunal ya transcrito, el cual contempla los supuestos de competencia de este Órgano Jurisdiccional, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del juicio citado al rubro. -----

Una vez precisado lo anterior, toda vez que no se actualizó alguno de los supuestos de improcedencia y consecuente sobreseimiento previstos por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede al estudio del fondo del asunto. -----

III. La controversia en el presente asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, mismo que ha quedado precisado en el primer resultando de esta sentencia. -----

IV.- Esta Sala del conocimiento, una vez analizados los argumentos vertidos por las partes y previa valoración de las constancias que obran en los autos que integran el presente expediente, en términos de la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y supliendo las deficiencias de la demanda, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 97 de la referida Ley, considera que le asiste la razón a la parte actora, sobre todo cuando afirma en el capítulo que denomina "**CONCEPTOS DE NULIDAD**", lo siguiente: -----

"**ÚNICO.**- Bien, la ilegalidad denunciada de aquella deriva precisamente del sustento que presenta en diversa actuación (notificación de la multa de tránsito); esto por cuanto que acorde a lo dispuesto y para los efectos procesales del ordinal, 6o fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, bajo protesta de decir verdad, se niega lisa y llanamente el que dichos Actos y/o Resolución Administrativa, emitido por (**sic**) se hubiesen notificado séase a través de personal con capacidad de representación para con la misma, ni por medio de interpósita persona. -----

(...)" (Foja 4 de autos) -----

Por su parte, el apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en representación de la autoridad demandada, de la





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, refutó

los conceptos de nulidad señalando en esencia que: -----

“ÚNICO. En razón de que la parte actora refiere desconocer los actos materia de la Litis, resulta carente de lógica que exponga argumentos relacionados con la supuesta ilegalidad de los mismos cuando ello sólo es posible si se conoce el contenido del documento que se ventila ante la superioridad, lo que denota la falsedad con la que se conduce en la Litis, no dejando de lado que el accionar de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México al momento de tomar conocimiento de un hecho que es catalogado y sancionado por la normatividad de tránsito en la Ciudad de México como infracción, es apegado a la normatividad aplicable, con estricto respeto a los derechos humanos fundamentales del particular y la garantía Constitucional de los mismos, actuando bajo los protocolos de actuación cuya hipótesis normativa se contempla en el numeral 59 y 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, las boletas de infracción cumplen con los requisitos de estar debidamente fundada y motivada, acorde a la garantía de legalidad y seguridad jurídica prevista en el numeral 16° de nuestra Carta Magna, en las boletas de sanción los agentes señalan con toda claridad los preceptos legales infringidos y aquellos que establecen la sanción, tal y como está estructurado el Reglamento de Tránsito vigente para la Ciudad de México, mismo que en un sólo numeral refiere la hipótesis normativa o descripción de la conducta infractora y la penalidad que será aplicada a quien adecue su conducta a la norma, con ello se cumple el requisito de estar debidamente fundado, sustenta lo anterior el siguiente criterio jurídico: -----

(...)” (Foja 39 de autos) -----

Esta Juzgadora, del estudio realizado a las infracciones de tránsito con número de folios: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** ; se advierte que, como lo argumenta la parte actora, se encuentran indebidamente fundadas y motivadas, toda vez que las documentales de mérito se expidieron infringiendo lo señalado en el inciso a), b), e) y las fracciones I y II del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, dispositivo legal que en la parte conducente, expresa lo siguiente: -----

“Artículo 60.- Las sanciones en materia de tránsito, señaladas en este Reglamento y demás disposiciones jurídicas, serán impuestas por el agente que tenga conocimiento de su comisión y se harán constar a través de boletas seriadas autorizadas por la Secretaría y por Seguridad Ciudadana o recibos emitidos por el equipo electrónico, que para su validez contendrán: -----

- a) Artículos de la Ley o del presente Reglamento que prevén la infracción cometida y artículos que establecen la sanción impuesta; -
- b) Fecha, hora, lugar y descripción del hecho de la conducta infractora;





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

-9-

JUICIO:TJ/I-47702/2022

e) Nombre, número de placa, adscripción y firma del agente que tenga conocimiento de la infracción, la cual debe ser en forma autógrafa o electrónica, en cuyo caso se estará a lo previsto en la Ley de la materia.

(...)-----

Cuando se trate de infracciones detectadas a través de sistemas tecnológicos, adicionalmente a lo indicado en los incisos a) al e) del presente artículo, las boletas señalarán: -----

I. Tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en que se encontraba el equipo tecnológico al momento de ser detectada la infracción cometida; y" -----

II. Formato expedido por el propio instrumento tecnológico que captó la infracción o copia de la imagen y/o sonidos y su trascripción en su caso, con la confirmación de que los elementos corresponden en forma auténtica y sin alteración de ningún tipo a lo captado por el instrumento tecnológico utilizado. -----

Del precepto reproducido, se desprende que las boletas de sanción que suscriban los agentes, por infracciones que contravengan al Reglamento de Tránsito y que sean detectadas a través de equipos y sistemas tecnológicos, deberán contener, entre otros requisitos, la motivación consistente en la descripción de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción y el lugar en donde se encontraba el equipo tecnológico; requisitos que se deben reunir a efecto de que dichas boletas se puedan considerar válidas. -----

De la revisión practicada por esta Juzgadora, a las infracciones de tránsito con número de folios: **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**; se desprende que de las mismas no contienen, ni hace mención de la tecnología utilizada para captar la comisión de la infracción, ni del lugar en que se encontraba el equipo tecnológico; lo anterior ya que en las infracciones a debate no se señala que dichas infracciones fueran detectadas a través del equipo tecnológico; tampoco se precisa la tecnología utilizada para captar la comisión de las referidas infracciones; asimismo, no se desprende de las mismas el lugar en el que se encontraba el dispositivo tecnológico; contraviniendo lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que las infracciones impugnadas, carecen de validez. -----

Por otra parte, por lo que hace a la Boleta de Sanción con **número de folio** esta carece de la firma del Agente de tránsito que la emitió; y por lo que respecta a las Boleta de Sanción con **numero de folios** no se señala con precisión el lugar donde supuestamente se cometió la infracción, lo que hace que las referidas boletas resulten ilegales, al no estar debidamente fundadas y motivadas tal como lo exige al artículo 16 Constitucional. -----

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

A mayor abundamiento, como lo afirma el accionante, la emisión de las infracciones impugnadas por el Agente demandado, viola el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consagra el derecho fundamental de legalidad, relativo a que todo acto de autoridad debe contar con los requisitos de debida fundamentación y motivación, entendiéndose por fundamentación, el que un acto de autoridad deba basarse en una disposición normativa general, es decir, que esta prevea la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista en una ley; y por motivación, el señalar con precisión las circunstancias especiales y razones particulares que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, haciendo ver que dichos actos no sean caprichosos, ni arbitrarios, a efecto de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto, para que se configuren los supuestos normativos establecidos en las leyes o reglamentos gubernativos aplicables, lo que no acontece en el presente asunto; en consecuencia, las infracciones impugnadas, son ilegales. -----

Resulta aplicable al caso concreto, el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Administrativa, de la Séptima Época, Publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo:109-114 Sexta Parte, Página 224, misma que es del tenor siguiente: -----

“TRÁNSITO, MULTAS POR VIOLACIÓN AL REGLAMENTO DE. Para que una multa por infracción al Reglamento de Tránsito esté debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que satisface la hipótesis normativa y que se dé con absoluta precisión el artículo, y la fracción e inciso, en sus casos, que tipifican la conducta sancionadora. Y sería inconstitucional mermar o anular la garantía del artículo 16 constitucional por razones de aptitud o comodidades burocráticas, permitiendo la imposición de sanciones con motivaciones imprecisas y como en clave interna administrativa, o con la mención de varios preceptos, o de varias fracciones, o de varios incisos, o en reenvío a un grupo de infracciones, sin precisar con toda exactitud cuál fue la conducta realizada y cuál fue la disposición legal aplicada”. -----

Asimismo, robustece el anterior razonamiento, la jurisprudencia número uno sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, Publicada en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra expone: -----

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridad." -----

En este orden de ideas, resulta incuestionable que la autoridad demandada, en el juicio citado al rubro, emitió las infracciones impugnadas sin la debida fundamentación y motivación, incumpliendo lo dispuesto en el inciso a), b) y e) y las fracciones I y II. del artículo 60 del Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, por lo que, en la especie se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y por ende procede declarar su nulidad. -----

En virtud de los anteriores razonamientos, y con fundamento en las fracciones II del artículo 102 de la Ley Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede declarar la nulidad de las infracciones impugnadas con número de folios: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ; por lo que dicho acto queda sin efectos; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 98 fracción IV, de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, quedan obligadas las autoridades demandadas, de **LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a restituir al actor, en el goce de los derechos indebidamente afectados, los cuales consisten en realizar los trámites respectivos para que sean canceladas las infracciones impugnadas; y sean descontados los puntos de penalización acumulados con motivo de las infracciones ya señaladas, cuya nulidad se declara en el presente asunto; asimismo, respecto al **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, deberá devolver a **la cantidad de** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **I.);** indebidamente pagada; para lo cual, se les otorga un plazo improrrogable de **QUINCE DÍAS** hábiles, contados a partir del día siguiente al en que quede firme el presente fallo. -----

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número dieciséis, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el dos de octubre de dos mil uno, que a la letra expone: -----

“MULTAS DE TRÁNSITO. RESTITUCIÓN EN EL GOCE DE LOS DERECHOS INDEBIDAMENTE AFECTADOS O DESCONOCIDOS, TRATÁNDOSE DE.-
Al declararse la nulidad de los actos administrativos impugnados en los casos en que la parte actora hubiese cubierto el pago de la sanción económica determinada a su cargo, por concepto de multas de tránsito, en restitución en el goce de los derechos indebidamente afectados y conforme a lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, la Tesorería del Distrito Federal quedará obligada a devolver al particular el importe de la sanción económica indebidamente pagada”. -----

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 3, 27 párrafo tercero, 31, 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; y 98, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se: -----



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

R E S U E L V E

PRIMERO.- No se sobresee el presente juicio, atento a los razonamientos expuestos en el Considerando II de esta sentencia. -----

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los extremos de su acción y en consecuencia, se declara la nulidad del acto impugnado, precisado en el resultando primero de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las autoridades demandadas a cumplir con esta sentencia en los términos expuestos en la parte final de su Considerando IV.

TERCERO.- Se hace saber a las partes, que en contra de la presente sentencia dictada en la vía sumaria, **no procede el recurso de apelación** previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de conformidad con el numeral 151 de la citada Ley. -----

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente para que les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia. -----

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, en su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido. -----

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Dos y Presidente de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, ante el Secretario de Acuerdos Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ**, quien da fe. -----

Dr. BENJAMÍN MARINA MARTÍN.
MAGISTRADO INSTRUCTOR Y PRESIDENTE
DE LA SALA.

LICENCIADO MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

El Secretario de Acuerdos, adscrito a la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Licenciado **MIGUEL ANGEL PEREZ SANCHEZ, CERTIFICA:** Que la presente
página es parte integrante de la sentencia dictada el día **diez de enero de dos
mil veintitres**, en el juicio **TJ/I-47702/2022.- DOY FE.** -----
MAPS.

